



Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria

Análisis ejecutivo

Pablo Guevara Rodríguez
Socio de Consultoría
pablo.guevara@andersentaxlegal.ec

1. Modificaciones al Impuesto a la Renta (IR)

1.1. Exención del impuesto a la renta

- a) Mantiene la exención del impuesto a la renta sobre los dividendos distribuidos a favor de sociedades locales, esta vez, sin importar la residencia fiscal de su beneficiario efectivo. En cambio, pasan a encontrarse gravados los dividendos distribuidos a favor de personas naturales con residencia fiscal en el exterior y para las sociedades sin residencia fiscal en Ecuador, indistintamente de la residencia de los beneficiarios efectivos de éstas, como se explica en el siguiente cuadro:

Accionista	Residencia fiscal del accionista	Residencia fiscal del beneficiario efectivo	Ley de Régimen Tributario Interno 2019	Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria
Sociedad	Ecuador	Ecuador	Exento ^(*)	Exento
Sociedad	Ecuador	Argentina	Exento	Exento
Sociedad	Ecuador	Panamá	Exento	Exento
Sociedad	Panamá	Ecuador	Gravado	Gravado
Sociedad	Panamá	Argentina	Exento	Gravado
Sociedad	Panamá	Panamá	Exento	Gravado
Sociedad	Argentina	Ecuador	Gravado	Gravado
Sociedad	Argentina	Argentina	Exento	Gravado
Sociedad	Argentina	Panamá	Exento	Gravado
Persona natural	Ecuador	n/a	Gravado	Gravado
Persona natural	Argentina	n/a	Exento	Gravado
Persona natural	Panamá	n/a	Exento	Gravado

Nota:

Exento^(*) según una norma secundaria, que es contradictoria a la ley que establece que la exención de dividendos a favor una sociedad, se pierde por la presencia de un beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador

Panamá representa a todas las jurisdicciones que para la norma tributaria ecuatoriana, se consideran paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes.

Argentina representa a todas las jurisdicciones que no tienen la condición que representa Panamá.

- b) Establece que la capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, incluso en los casos que dicha capitalización sea producto de la reinversión



de utilidades en los términos y condiciones establecidos en el Art.37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- c) Se mantiene la exención del impuesto a la renta sobre las utilidades o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, incluyendo a cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusiva, sea la inversión y administración de activos inmuebles, limitando las condiciones para este beneficio a las siguientes:
 - i) Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad o estructura se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador;
 - ii) Que el beneficiario de la exención, en el ejercicio fiscal cuente con un mínimo de 50 beneficiarios de derechos representativos de capital (excluyendo a las partes relacionadas), de los cuales, ninguno sea titular, directo o indirecto, del 49% o más del patrimonio; y,
 - iii) Que distribuya la totalidad de los dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus beneficiarios.
- d) Incluye como ingresos exentos los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero, por los préstamos otorgados a los sujetos calificados como emprendedores, hasta por un monto equivalente al 3% de los ingresos gravados de la institución financiera.
- e) Incorpora a las siguientes actividades dentro de los sectores priorizados de la economía, por lo que las sociedades que realicen nuevas inversiones productivas en ellas, se beneficiarían con incentivos tributarios y, entre ellos, la exoneración del impuesto a la renta por 5, 8, 12 y 15 años:
 - i) Servicios de infraestructura hospitalaria
 - ii) Servicios educativos
 - iii) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el reglamento
- f) Si la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria se publica en el Registro Oficial durante el año 2019, las modificaciones a las reglas sobre la exoneración del impuesto a la renta anual, percibidos por residentes en el Ecuador, entrarían en aplicación para el ejercicio fiscal 2020.

1.2. Retención en la fuente del impuesto a la renta sobre dividendos

- a) Elimina la disposición por la cual el dividendo distribuido, sumado al impuesto pagado por la sociedad que distribuye el dividendo, conforman la "*renta global*" que debe declarar como ingreso gravado quien reciba el dividendo o como base para la retención en la fuente, cuando éste se encuentre gravado del impuesto a la renta.
- b) Con las modificaciones el régimen de retenciones en la fuente sobre dividendos distribuidos por sociedades locales, observará las siguientes reglas:
 - i) El tratamiento tributario que deba aplicarse sobre los dividendos distribuidos por sociedades locales, será aquel que se fundamente en la norma legal vigente al momento en que la junta general u órgano competente, resuelva la distribución de tales dividendos, sin importar el ejercicio fiscal del que procedan las utilidades que se distribuyan.

- ii) Se encontrarán gravados del impuesto a la renta y sujetos a la retención en la fuente, los dividendos distribuidos a favor de personas naturales, independiente de su residencia fiscal; y, las sociedades del exterior, independiente de su residencia fiscal o la de su beneficiario efectivo.
- iii) Solo se encuentran exentos del impuesto a la renta y de retenciones en la fuente, los dividendos que distribuya una sociedad local, a favor de otra sociedad local, sin importar la residencia fiscal de su beneficiario efectivo.
- iv) El ingreso gravado por concepto de dividendos de sociedades locales y la base para la retención en la fuente, será el equivalente al 40% del dividendo efectivamente distribuido.
- v) Cuando se distribuya el dividendo, sobre lo que constituya ingreso gravado (40% del dividendo efectivamente distribuido), aplican los siguientes porcentajes de retención en la fuente:

Accionista que recibe el dividendo	Residencia fiscal del accionista	Residencia fiscal del beneficiario efectivo	Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria
Sociedad	Ecuador	Ecuador	Exento
Sociedad	Ecuador	Argentina	Exento
Sociedad	Ecuador	Panamá	Exento
Sociedad	Panamá	Ecuador	25%
Sociedad	Panamá	Argentina	35%
Sociedad	Panamá	Panamá	35%
Sociedad	Argentina	Ecuador	25%
Sociedad	Argentina	Argentina	25%
Sociedad	Argentina	Panamá	25%
Persona natural	Ecuador	n/a	hasta 25%
Persona natural	Argentina	n/a	25%
Persona natural	Panamá	n/a	35%

Nota:

Panamá representa a todas las jurisdicciones que para la norma tributaria ecuatoriana, se consideran paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes.

Argentina representa a todas las jurisdicciones que no tienen la condición que representa **Panamá**.

- vi) Si la sociedad que distribuye el dividendo incumple el deber de informar sobre su composición societaria, aplicará el 35% de retención en la fuente sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento.
- vii) Reconoce la supremacía jerárquica de los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por el Ecuador, por sobre el nuevo régimen de retenciones a los dividendos pagados al exterior, establecido en la Ley.
- viii) Por efecto de las reglas de vigencia de las normas tributarias (Art.11 del Código Tributario) y considerando que los dividendos que una sociedad local distribuya a personas naturales o sociedades sin residencia fiscal en Ecuador, no están sujetos a declaración anual en el Ecuador, el nuevo régimen de retenciones aplicará respecto

de los dividendos que se distribuyan a partir del mismo día en que entre en vigencia la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria.

En el caso de dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes fiscales en Ecuador, que mantienen su condición de ingresos gravados del impuesto a la renta, el nuevo régimen de retención también aplicará respecto de los que se distribuya a partir del día en que entre en vigencia la referida Ley.

- ix) Mantiene el tratamiento sobre los préstamos de dinero a favor del beneficiario de los derechos representativos de capital o los préstamos no comerciales a alguna de sus partes relacionadas, en cuanto a que serán considerados como dividendos anticipados, sujetos a retención aplicando la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación, para ser declarada y pagada en el mes siguiente de efectuada; monto retenido que constituirá crédito tributario del impuesto a la renta de la sociedad.

1.3. Deducibilidad de costos y gastos para el impuesto a la renta

- a) Mantiene el límite a la deducibilidad de los intereses por créditos externos a la relación del 300% del crédito respecto del patrimonio, exclusivamente para los bancos, compañías aseguradoras y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria.
- b) Mantiene como una condición para la deducibilidad de los intereses por créditos externos, el registro del crédito ante el Banco Central del Ecuador.
- c) Modifica el límite de la deducibilidad de los intereses netos en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes, el gasto no podrá exceder al 20% de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones, correspondientes al ejercicio. Por esta modificación, se elimina como límite para los intereses pagados por personas naturales, que el monto total de créditos externos no deba superar el 60% con respecto a sus activos totales.
- d) Mantiene el límite para deducir los gastos personales (50% del total de los ingresos gravados, sin que exceda el valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales). Sin embargo, las personas naturales con ingresos netos mayores a US\$100 mil en el año, no podrán deducir sus gastos personales, salvo aquellos gastos de salud por “enfermedades catastróficas, raras o huérfanas”, debidamente certificadas o avaladas sanitarias nacionales competentes, del contribuyente, sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.
- e) Si la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria se publica en el Registro Oficial durante el año 2019, las modificaciones a las reglas sobre la deducibilidad de costos y gastos para efecto del impuesto a la renta anual, entrarían en aplicación para el ejercicio fiscal 2020.

1.4. Régimen del impuesto único a la actividad bananera

- a) Modifica el régimen del impuesto Único a la Actividad Bananera, manteniendo su carácter obligatorio.
- b) Mantiene la tarifa de hasta el 2% para la producción y venta local de banano, así como la atribución para modificarla por segmentos mediante decreto ejecutivo, dentro de los rangos de 1,25% y 2%; y, para reducirla hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria, cuyos montos de ingresos

brutos anuales no superen el equivalente al doble del monto de los ingresos establecidos para la obligación de llevar contabilidad (\$300,000 x 2 = \$600,000).

- c) Incluye la atribución de reducir hasta el 1% la tarifa, si el agricultor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitida por AGROCALIDAD.
- d) La tarifa del 3% para la exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo, sobre el valor de facturación de exportación, restando el precio mínimo de sustentación fijado por el Ministerio de Agricultura, o el precio de compra pagado por el exportador al productor, si este fuere mayor al precio mínimo de sustentación, independiente del volumen exportado.
- e) Las tarifas aplicables a la producción, venta local o exportación de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas anteriormente. Se elimina la disposición legal, por la cual el precio de las exportaciones entre partes relacionadas, se encuentran sujeto a un límite indexado, como precio mínimo.
- f) Los sujetos pasivos que se encuentren bajo el régimen del impuesto único a la actividad bananera, podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fuere aplicables. Con ello, los contribuyentes bajo este régimen, podrían acceder a los incentivos tributarios por nuevas inversiones productivas, como sector priorizado, de acuerdo con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (diciembre 29 de 2010) y la Ley Orgánica para el Fomento Productivo (agosto 21 de 2018).
- g) Si la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria se publica en el Registro Oficial durante el año 2019, las modificaciones a las reglas del impuesto único a la actividad bananera, por ser de liquidación mensual, entrarían en aplicación a partir del mes siguiente.

1.5. Régimen del impuesto único a la actividad agropecuaria

- a) Aunque no se indica de manera expresa, el impuesto único a la actividad agropecuaria sería un régimen **opcional** al régimen del impuesto a la renta general.
- b) El valor de las ventas brutas, para el cálculo del impuesto a la renta, en ningún caso será inferior al precio de mercado o a los fijados por el Ministerio de Agricultura. Las exportaciones a partes relacionadas, no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador, que refleje la variación del precio internacional, bajo la metodología que establezca el Servicio de Rentas Internas.
- c) Las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades podrán liquidar este impuesto único opcional, aplicando sobre sus ingresos provenientes de actividades agropecuarias, en las etapas de producción y/o comercialización local o que se exporten, con las tarifas de las siguientes tablas progresivas:

Productores y venta local			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre excedente
-	20.000	-	0%
20.001	300.000	-	1,00%
300.001	1.000.000	2.800	1,40%
1.000.001	5.000.000	12.600	1,60%
5.000.001	En adelante	76.600	1,80%

Exportadores			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre excedente
-	300.000	-	1,30%
300.001	1.000.000	3.900	1,60%
1.000.001	5.000.000	15.100	1,80%
5.000.001	En adelante	87.600	2,00%

El impuesto a la renta único resultante de las tablas progresivas, no será inferior al retenido en la fuente, monto de retención que no está expresado de manera clara en la norma legal.

- d) El impuesto se paga sobre el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda observando la sumatoria de los ingresos del contribuyente, más el de sus partes relacionadas, dedicadas a la producción y/o exportación de bienes de origen agrícola.
- e) La actividad agropecuaria comprende bienes de origen agrícola (incluye la producción y cultivo de palma aceitera), avícola, pecuario, apícola, cunicola y carnes, que se mantengan en estado natural. Este régimen no aplica para la actividad bananera, forestal y tampoco para los contribuyentes que tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios.
- f) Cuando del total de ingresos, parcialmente correspondan a aquellos sujetos al impuesto único por actividad agropecuaria, los costos y gastos del régimen general del impuesto a la renta, no podrán superar la relación porcentual de dichos ingresos sobre el total de ingresos, excepto cuando se pueda diferenciar en la contabilidad, de manera inequívoca, los costos asociados a cada tipo de ingresos.
- g) Este impuesto único es anual sujeto a retención en la fuente en porcentajes que serán establecidos por la administración tributaria, importes que constituyen crédito tributario para el pago del referido impuesto, sin que las retenciones efectuadas puedan ser inferior al monto del impuesto a pagar.
- h) Si la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria se publica en el Registro Oficial durante el año 2019, el nuevo régimen de impuesto a la renta a la actividad agropecuaria, que es de liquidación anual, entrarían en aplicación para el ejercicio fiscal 2020.

1.6. Anticipo del Impuesto a la Renta

- a) Elimina la obligación de los contribuyentes de liquidar y pagar anualmente el anticipo del impuesto a la renta.
- b) El contribuyente, voluntariamente, podrá anticipar el impuesto a la renta, en un monto equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal, el que constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.
- c) Mantiene el anticipo adicional del impuesto a la renta, equivalente al 3% sobre los ingresos generados por espectáculos públicos, que deberán declarar y pagar las personas naturales o sociedades que los promuevan, en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo.

- d) Si la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria se publica en el Registro Oficial durante el año 2019, la eliminación del anticipo del impuesto a la renta, que es de liquidación anual, entrarían en aplicación para el ejercicio fiscal 2020.

1.7. Agentes de retención en la fuente del impuesto a la renta

- a) Serán agentes de retención en la fuente, sobre los pagos que constituyan renta gravada para quien los perciba, solo los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas.
- b) Dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, mediante resolución que emita el Servicio de Rentas Internas, se designará a los agentes de retención de impuesto a la renta y de IVA. Hasta tanto, quienes sean agentes de retención designados por ley, deberán continuar efectuando las retenciones.

2. Modificaciones al Impuesto al Valor Agregado (IVA)

2.1. Transferencias e importaciones gravadas con tarifa 0% de IVA

- a) Flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas;
- b) Amplía a los tractores de hasta 300 hp, destinados al cultivo de arroz u otros cultivos agrícolas o actividad agropecuaria;
- c) Tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos; y,
- d) Papel periódico, periódicos y revistas.
- e) Siendo el IVA un impuesto de liquidación instantánea, la modificación de las tarifas aplicarán para las transferencias que se efectúen a partir del mismo día en que sea publicada la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria.

2.2. Servicios digitales

- a) Incorpora a los servicios digitales como gravados con tarifa 12% de IVA, excepto al suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), que son servicios gravados con tarifa 0% de IVA.
- b) En la importación de servicios digitales, el hecho generador se produce en el momento del pago por parte del residente fiscal, a favor del prestador que no sea residente fiscal en Ecuador.
- c) En los pagos por servicios digitales de entrega o envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el IVA aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien enviado por un residente fiscal en Ecuador, a favor de no residentes.
- d) Incorpora como agente de percepción del IVA a los no residentes en el Ecuador, que presten servicios digitales, siempre que se registren ante el Servicio de Rentas Internas.
- e) Incorpora como agente de retención del IVA a las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el

prestador del servicio no se encuentre registrado y otros casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

- f) Mantiene el tratamiento en el caso de importaciones de servicios, en cuanto a que el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo, excepto con los servicios digitales cuando exista un intermediario en el proceso de pago.
- g) Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado, el IVA generado en la importación de servicios digitales, será asumido por el importador del servicio, en calidad de contribuyente. En caso de existir intermediario en el proceso de pago, este último sumará el carácter de agente de retención.
- h) Para sustentar costos y gastos para el impuesto a la renta por la importación de servicios digitales, el sujeto pasivo deberá emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios.
- i) Por expresa disposición de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, el IVA a los servicios digitales será aplicable en 180 días, contados a partir de la fecha de la publicación de la referida ley.

2.3. Agentes de retención del IVA

- a) Elimina a las entidades y organismos del sector público y las empresas públicas; y las sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales consideradas como contribuyentes especiales, sustituyéndolo con los contribuyentes calificado por el Servicio de Rentas Internas para actuar como agentes de retención, por el IVA que deban pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios, que se encuentren gravados con tarifa 12% de IVA;
- b) Mantiene a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores;
- c) Mantiene las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior;
- d) Elimina a los exportadores, sean personas naturales o sociedades, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.
- e) Elimina a los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado;
- f) Mantiene como agentes de retención del IVA, a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios; y,
- g) Mantiene como agente de retención del IVA a Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.

- f) Siendo la retención del IVA una obligación instantánea, la modificación de las reglas sobre percepción y retención, entrarán en vigencia el mismo día en que sea publicada la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria.

3. Modificaciones al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)

3.1. Reglas para determinar la base imponible del ICE

- a) El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios, menos el IVA y el ICE;
- b) El precio de venta del fabricante, menos el IVA y el ICE, más un 30% de margen mínimo de comercialización;
- c) El precio ex aduana, más un 30% de margen mínimo de comercialización;
- d) La base imponible para la tarifa específica serán por unidades, según corresponda para cada bien.
- e) El Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales.
- f) La base imponible no considera ningún descuento aplicado al valor de la transferencia de bienes o en la prestación de servicios.
- g) La base imponible no incluye el IVA y se pagará en una sola etapa.

3.2. Definiciones en materia de ICE

- a) **Precio de venta al público sugerido:** Aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con ICE. El fabricante o importador debe colocar una etiqueta con el precio de venta al público sugerido. En caso de productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugerido, serán exhibidos en un lugar visible en los sitios de venta.
- b) **Precio de venta del fabricante o prestador de servicios:** Precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de manera conjunta o separada, y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación del servicio.
- c) **Precio ex aduana:** Valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados.

3.3. ICE a funda plásticas

- a) El hecho generador será la entrega de fundas plásticas por parte del establecimiento de comercio y/o que sean requerida por el adquirente para cargar o llevar los productos.
- b) La base imponible en caso de fundas plásticas, será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo.

- c) Se encuentran exento del ICE las fundas plásticas para uso industrial, agroindustrial, de exportación, para productos congelados y las fundas plásticas utilizadas como empaques primarios.
- d) El ICE sobre los fundas plásticas empezará a regir en un plazo de 90 días después de publicada la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria. La tarifa específica para fundas plásticas será de US\$0,10 por funda plástica, que se alcanzará incrementando progresivamente la tarifa, como se indica:
 - i) Tarifa específica de US\$0,03 por funda plástica en el ejercicio fiscal 2020
 - ii) Tarifa específica de US\$0,05 por funda plástica en el ejercicio fiscal 2021
 - iii) Tarifa específica de US\$0,07 por funda plástica en el ejercicio fiscal 2022
 - iv) Tarifa específica de US\$0,10 por funda plástica en el ejercicio fiscal 2023 y siguientes
- e) Contando con un certificado del organismo público competente, se reconocerá una rebaja del 50% de la tarifa del ICE, a las fundas plásticas biodegradables y compostales y/o aquellas que contengan como mínimo la adición del 50% de materia prima reciclada post consumo.
- f) La tarifa específica se ajustará anual y acumulativamente en función a la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año.

4. Modificaciones al Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)

4.1. Listado de exenciones del ISD

- a) Mantiene la exoneración del ISD en los pagos al exterior por concepto de amortización del capital e intereses generados sobre créditos externos, eliminando la exigencia de que el crédito sea concedido con un plazo de 360 días calendario o más. Además, se amplía como destino del crédito externo sujeto a la exención del ISD, a la inversión en derechos representativos de capital.
- b) Mantiene la exención del ISD sobre los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades locales, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador, eliminando la condición de que éstas no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.
- c) Mantiene el gravamen del ISD cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, dentro de su cadena de propiedad, posean directa o indirectamente, accionistas personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, que sean accionistas de la sociedad domiciliada en Ecuador que distribuye el dividendo.
- d) Mantiene la exoneración del ISD en los pagos al exterior por concepto de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador, eliminando la condición de su permanencia en el país por un plazo mínimo de 360 días calendario. Esta exención no aplica cuando el pago se realice entre partes relacionadas.

- e) Mantiene la exoneración del ISD en los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros y ganancias de capital, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcréditos o de la inversión productiva, eliminando la condición de su permanencia en el país por un plazo mínimo de 360 días calendario. Además, amplía la exoneración al capital en valores emitidos por sociedades domiciliadas en Ecuador, que hubieren sido adquiridos en el exterior. Esta exención no aplica cuando el pago se realice entre partes relacionadas.
- f) Mantiene la exoneración del ISD en los pagos realizados al exterior, por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, eliminando la condición del plazo mínimo señalado por el Comité de Política Tributaria. Esta exención no aplica cuando el pago se realice entre partes relacionadas.
- g) Incluye la exoneración del ISD en los pagos realizados al exterior, en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondo, que no sean reembolsables, de gobierno a gobierno, por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones.
- g) Siendo el ISD un impuesto de liquidación instantánea, la modificación de las reglas sobre exención entrarán en vigencia el mismo día en que sea publicada la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria.

5. Contribución Única y Temporal sobre ingresos gravados en 2018

5.1. Elementos constitutivos de la contribución

- a) Los sujetos obligados al pago de la Contribución, son las sociedades que realicen actividades económicas, excepto las empresas públicas.
- b) El hecho generador se produce por haber generado ingresos gravados, iguales o superiores a **US\$1 millón** en el ejercicio fiscal 2018.
- c) La tarifa de la contribución se calcula con base a la siguiente tabla progresiva:

Contribución Única y Temporal		
Ingresos gravados desde	Ingresos gravados hasta	Tarifa
1.000.000	5.000.000	0,10%
5.000.001	10.000.000	0,15%
10.000.001	En adelante	0,20%

- d) La cuantía de la contribución, en ningún caso, será superior al 25% del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2018.
- e) La Contribución aplicará en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

- f) La contribución no podrá ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta.

5.2. Declaración y pago de la contribución

- a) Hasta marzo 31 de cada ejercicio fiscal los sujetos obligados deberán declarar y pagar la contribución. Se podrá conceder facilidades de pago hasta por 3 meses, sin que se exija el pago de la cuota inicial (20%) establecida en el Código Tributario (Art.152).
- b) La falta de presentación de la declaración dentro del plazo, se sanciona con una multa equivalente a US\$1,500 por cada mes o fracción de mes de retraso, sin que la multa exceda el 100% de la contribución.
- c) La presentación tardía de la declaración se sanciona con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, que se calculará sobre la cuantía de la contribución, sin que exceda del 100% de dicha contribución. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora tributaria que se devenguen por el retraso.

6. Beneficios fiscales

6.1. Norma interpretativa sobre Disposiciones Derogatorias Novena y Décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores

Emite dos normas interpretativas indicando que, las disposiciones derogatorias Novena y Décima contenidas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, derogan exclusivamente al Capítulo VIII y Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal, de diciembre 29 de 2014 (R.O.-S, #405); y, al artículo 5 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, de abril 29 de 2016 (R.O.-S, #744), respectivamente.

Para una mejor comprensión sobre el antecedente y efectos de estas normas interpretativas, recomendamos revisar nuestro **Análisis Tributario 3-2019**, de mayo 15 de 2019, que se encuentra disponible en nuestro sitio web: www.andersentaxlegal.ec

6.2. Norma interpretativa sobre impuestos municipales

Emite una norma interpretativa de cumplimiento obligatorio, indicando que el domicilio de las personas jurídicas, para efecto de los impuestos de patentes y 1.5 x mil sobre los activos totales, será el indicado en la respectiva escritura pública de constitución; y, por establecimiento permanente, aquellos registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes, conforme la información reportada en el Registro Único de Contribuyentes a cargo del Servicio de Rentas Internas.

6.3. Facilidad de pago en impuestos retenidos y percibidos.

Pese a la prohibición legal expresa (Art.152 Código Tributario), en el proyecto se incluye una disposición por la cual, por única vez, se permite que los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, puedan solicitar dentro de los siguientes 45 días de publicada la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, un plan excepcional de pagos mensuales e iguales hasta por 12 meses, de impuestos retenidos y percibidos que se encuentren vencidos hasta la fecha de publicación de la referida Ley, sean estos determinados por la administración tributaria o autoliquidados por el sujeto pasivo.

6.4. Condonación del impuesto vehicular

Declara la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recálculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas y que haya efectuado o efectúe hasta por el período fiscal 2019, inclusive.

6.5. Reducción del impuesto a la renta a ciertos contribuyentes

Por única vez, se establece la reducción del 10% del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019, en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi y Cañar, cuya actividad económica principal sea: agrícola, ganadera y/o agroindustrial; y, que hayan sido afectados por la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción.

El presente análisis ha sido realizado con base al proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, que el Presidente de la República presentó ante la Asamblea Nacional, en noviembre 21 de 2019.

Atentamente,



Pablo Guevara Rodríguez
Socio de Consultoría

Notas

- Este Boletín contiene un análisis desarrollado por el autor sobre un tema tributario de actualidad.
- El propósito al circular este boletín entre nuestros clientes y amigos es el de contribuir en la discusión de las normas con incidencia en la actividad empresarial.
- Queda autorizada la reproducción de este Boletín, siempre que se indique de manera expresa la fuente y que no tenga por propósito beneficios económicos.
- Los Boletines y Tips Empresariales emitidos por **ANDERSEN TAX & LEGAL**, se los puede descargar de nuestra página web: www.andersentaxlegal.ec
- Síguenos en nuestras redes sociales: **Twitter:** @AndersenTL_EC, **LinkedIn:** Andersen Tax & Legal, Ecuador; **YouTube:** Andersen Tax & Legal, Ecuador
- Será un gusto atender los comentarios y sugerencias que nos envíen a través de los medios de contacto arriba indicados.